



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2602-SPA-1535

No. Folio: PAOT-05-300/200- **12063** -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de octubre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2602-SPA-1535 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) dos ejemplares de raza bóxer, los cuales se encuentran amarrados con una cuerda de menos de medio metro a una varilla, dejándolos sin abrigo a la intemperie en la azotea, aunado a ello, se les agrada físicamente con golpes en el hocico y cuerpo (...) [hechos que tienen lugar en calle Flores número 2, Colonia Pueblo Nuevo, Alcaldía Álvaro Obregón].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar Animal

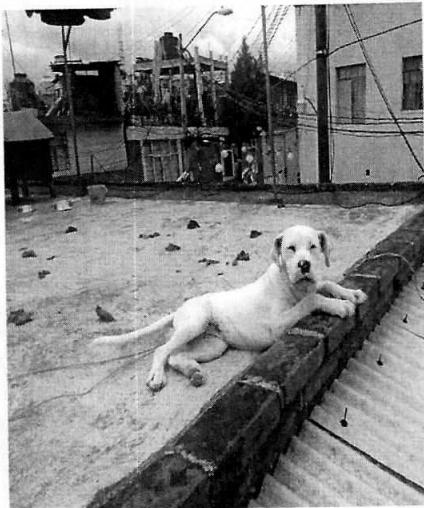
Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, para la atención de la denuncia personal de esta Subprocuraduría, realizó visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en la cual se constató lo siguiente:

dy 6 fm



- La existencia de dos ejemplares caninos de raza bóxer, hembra y macho, los cuales presentaban una condición corporal ideal, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y las protuberancias óseas pueden palparse pero no se ven, la cintura se le ve claramente y presenta una fina capa de grasa en el pecho, no presentan lesiones evidentes; asimismo presentaban un comportamiento sociable y responsivo para con su propietario. Contaban con trastes correspondientes a su alimentación, el cual era consistente en croquetas y cuentan con agua de manera permanente para su consumo. En cuanto al lugar de su resguardo, este es en la azotea del inmueble, en donde cuentan con una casa de madera, la cual les permite resguardarse de las inclemencias del tiempo, asimismo refirió que cuando llega a llover los introducen a su domicilio, se encuentran de manera libre. Aunado a lo anterior mostró cartillas de vacunación, las cuales presentaban esquema completo.



Fotografía 1. Ejemplar canino bóxer de nombre “Frida”, en la azotea del domicilio.



Fotografía 2. Ejemplar canino bóxer de nombre “Toby”, en la azotea del domicilio.

Por lo anterior, toda vez que no se constataron maltratos que puedan ser constitutivos de maltrato y/o crueldad animal, debido a que a los ejemplares se les proporcionan los cuidados de bienestar animal necesarios, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría toda vez que se han realizado todas las acciones previstas en la Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de dos ejemplares caninos, los cuales cuentan con las condiciones correspondientes al bienestar animal necesarios, como son:

1. Alimento suficiente de acuerdo a sus tallas.
2. Agua limpia para beber de manera permanente.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2602-SPA-1535

No. Folio: PAOT-05-300/200- **12063** -2019

3. Lugar de alojamiento limpio y apropiado que los proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que les permitan desplazarse de acuerdo a su talla.
 4. Contar con una condición corporal adecuada.
 5. Presentar un comportamiento sociable y responsable.
 6. Contar con el documento que acredite que los animales se encuentran vacunados de acuerdo a su edad y en su caso que reciben la atención médica veterinaria correspondiente.
- Debido a que no se constatan los actos de maltrato animal, esta Entidad, se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

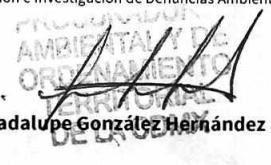
PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución al Consejo Ciudadano.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

Con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por ausencia de la Biol. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, firma la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales



EGGH/VEH/DH/LABQ